

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:00).

–Vamos a dar comienzo a la sesión del día de la fecha. El señor presidente está por llegar. En mi calidad de vicepresidenta les doy la bienvenida a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia: a su presidente, el doctor Pérez Manrique; y a los ministros Chediak y Larrieux.

La comisión está haciendo las consultas pertinentes para recabar opinión sobre los proyectos de ley que tenemos a consideración.

(Ocupa la presidencia el señor senador Camy).

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpen la breve tardanza. La vicepresidenta ya realizó la correspondiente bienvenida y presentación, pero quiero reiterar el agradecimiento a los señores miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Comiencen a hacer uso de la palabra como lo dispongan.

SEÑOR PÉREZ MANRIQUE.- Buenos días. Agradecemos a la comisión que nos haya recibido. Vamos a efectuar un informe que tiene tres partes; por un lado consideraciones generales y después consideraciones específicas sobre cada uno de los dos proyectos de ley. Pensamos que nos insumirá unos quince o veinte minutos y luego quedaremos abiertos a todas las preguntas del caso.

Nos parece fundamental empezar señalando que la Suprema Corte de Justicia manifiesta su voluntad institucional de aplicar el nuevo Código de Proceso Penal en su totalidad. Como lo hemos reiterado en todas las instancias en las que se nos ha requerido opinión –en esta comisión en el año 2015, en la reunión recientemente celebrada en la Presidencia de la República y en otras oportunidades–, sin aportes presupuestales no hay reforma procesal posible. El Poder Judicial no está en condiciones de instrumentar esa reforma porque en 2015, como todos sabemos, el presupuesto fue cero. En dichas reuniones hemos sugerido, y así fue aceptado por el señor Presidente de la República, la necesidad de contratar una consultoría internacional para determinar con precisión y base científica cuáles son los recursos necesarios para poner en funcionamiento el nuevo sistema procesal y los tiempos imprescindibles para su instrumentación.

La Suprema Corte de Justicia –más allá de las carencias presupuestales–, ha estado activa en la capacitación de jueces y defensores, a través del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, en el marco del convenio con la Unión Europea. A propósito de ello, dejaremos una carpeta con el detalle de todos los operadores judiciales que han sido capacitados a lo largo de este período.

Igualmente, una comisión integrada por jueces defensores y representantes de los servicios de apoyo administrativo, trabaja desde 2013 en el estudio de las necesidades de implementación en el nuevo Código del Proceso Penal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado el sistema Audire –hoy en prueba de implementación; a un costo cero desde el punto de vista del software–, que nos permite registrar las audiencias en soporte audio. Ellas quedan grabadas en el propio sistema de gestión del juzgado y, por lo

tanto, no hay problema de compatibilización de sistemas. Esto ha permitido reducir absolutamente el gasto que estaba previsto en unos USD 3.000 o USD 4.000 por sala de audiencias, a unos USD 900 por sala de audiencias. Ahora bien, aplicar este sistema requiere de un tiempo determinado porque hay que llevarlo, por ejemplo, a todo el país.

En cuanto al régimen intermedio queremos decir lo siguiente. Sin perjuicio de que más adelante se abundará en el tema por razones técnicas, decimos que en función de lo afirmado en el numeral anterior, es imposible que el 1.^º de febrero de 2017 podamos implementar un régimen intermedio como el previsto en el artículo 6.^º del proyecto de ley –distribuido n.^º 727/16– pues en el caso de asignarse recursos en la rendición de cuentas, los mismos se estarían recibiendo recién a partir del 1.^º de enero de 2017. Además dicho régimen intermedio resulta altamente inconveniente y la Corte se opone a su aprobación, aspecto con el cual coinciden, entre otros, el Colegio de Abogados del Uruguay, por las siguientes razones.

A) Diseño de régimen intermedio, respecto del que existen objeciones técnicas como la eventualidad de actuación por delegación, de los principales sujetos procesales, juez, fiscal, defensor e indagado. No se prevé nulidad absoluta si no están en audiencia.

B) Vigencia por cinco meses, creando en tan poco tiempo un régimen intermedio que, en julio –fecha de entrada en vigencia de la totalidad del Código–, obligará a tener jueces dedicados a dos sistemas intermedios con el actual Código del Proceso Penal y con el régimen provisorio. Esto requiere más recursos, por lo que si la vigencia comenzara directamente en junio de 2017, se ahorrarían estos recursos que hoy son tan necesarios.

C) Riesgo de deslegitimar el régimen procesal por falta de tiempo para instrumentar los requisitos materiales y humanos imprescindibles para su funcionamiento, tales como nuevas sedes y equipamientos de muebles informáticos y, en recursos humanos, jueces, defensores, funcionarios, entre otros.

Reiteramos que consideramos altamente inconveniente la vigencia parcial del Código del Proceso Penal a partir de febrero de 2017.

Preservación de los roles procesales. En el Estado de derecho, el Poder Judicial no dicta ni aplica las leyes pero es el Poder que ejerce, de manera exclusiva y excluyente, la función única indelegable a resolver los conflictos jurídicos que se susciten en la sociedad con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, más allá de la clara definición de los roles procesales de quienes participan en el proceso penal –y así lo determinan la Constitución de la República y el derecho internacional sobre derechos humanos–, es necesario que todos los conflictos jurídicos que se plantean en el proceso sean resueltos por el juez. Por eso, no se comparte que por razones de índole exclusivamente económica, se haya suprimido la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 269.7 del Código del Proceso Penal, que imponía el apartamiento del proceso al juez que, al inicio, dispone la prisión preventiva como medida cautelar respecto del indagado.

Como se verá más adelante, tampoco se comparte la regulación del principio de oportunidad cuando hay discrepancia entre la víctima y el representante del Ministerio Público.

D) Inconveniencia de que el Código del Proceso Penal empiece a regir el 1.^º de julio de 2017. Como está previsto en el proyecto del Poder Ejecutivo, esa fecha coincide con el inicio de la feria judicial de invierno. A esa fecha, y por razones obvias, todas las sedes están a cargo de jueces subrogantes. Por lo tanto, a criterio de la Suprema Corte de Justicia, lo correcto sería que el nuevo régimen empiece a regir el 16 de julio de 2017, es decir, al levantarse el receso judicial de invierno y cuando los jueces titulares están a cargo de las sedes.

SEÑOR MICHELINI.- O el 1.^º de agosto.

SEÑOR PÉREZ MANRIQUE.- Por supuesto, cuando ustedes quieran; nosotros no tenemos inconveniente. Como fecha mínima establecemos el 16 de julio. Esto es de Perogrullo.

Existen riesgos de desajustes y dificultades de funcionamiento en el estreno de un régimen procesal por jueces que pertenecen a otros juzgados. Están subrogando y en dos semanas deberán dejar los casos a cargo de los titulares.

E) Señalamos la incongruencia de aprobar un proyecto penal acusatorio como el de la Ley n.^º 19293 y mantener el Código de la Niñez y la Adolescencia para las personas entre los trece y los dieciocho años de edad que cometan infracciones a la ley penal adolescente.

La diferencia de sistemas procesales afectará al Poder Judicial en el interior de la república, donde generalmente es un mismo juez el que decide los casos de adultos y de adolescentes.

O sea que, por un lado, tendría un sistema acentuadamente inquisitivo y, por otro, para la materia de adultos, un sistema procesal.

A continuación daremos algunas opiniones en concreto sobre los proyectos de ley.

En primer lugar, nos vamos a referir al distribuido n.^º 727/2016, identificado como CM 316, que tiene que ver con la puesta en funcionamiento del nuevo CPP y, además, propone ajustes a la normativa para facilitar un buen funcionamiento del sistema.

Con respecto a las modificaciones del artículo 79.4, referido a la participación de las víctimas en el proceso, queremos decir que, si bien no está explicitado, parecería que la finalidad de la modificación de la norma está dirigida a disminuir la necesidad de defensores públicos, planteada por el Poder Judicial para cumplir con la ley.

Teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 7.^º y 8.^º de la Constitución, del 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de esta norma, el Poder Judicial, que tiene a su cargo la defensoría pública, va a tener que proveer de defensores de oficio a pedido de una víctima carente de recursos cuando no se hayan podido efectuar los convenios referidos. Por lo tanto, aun cuando se suscribieran esos convenios –no se conoce ninguna universidad que brinde servicios de consultorio jurídico en toda la república; la

UdelaR tiene en un par de lugares nada más–, no se produce en todos los casos el ahorro de un defensor por audiencia para la víctima. Por ende, el Poder Judicial deberá contar con los recursos necesarios para la designación de los defensores de oficio que se requieran.

A criterio de la Suprema Corte de Justicia no es de recibo alguna crítica que hemos escuchado respecto a que los defensores públicos no podrían defender a la víctima y al ofensor en un mismo asunto por tener posiciones enfrentadas. Sin embargo, en la práctica, todos los días sucede que en un mismo proceso penal hay dos indagados con posiciones enfrentadas. O sea que una misma defensoría pública defiende personas que están en posiciones claramente enfrentadas.

En cuanto a las razones técnicas para la cuestión del proceso intermedio, cabe destacar lo siguiente.

El proyecto propone una nueva estructura procesal para el proceso ordinario, en primera instancia y derogando las estructuras del ordinario y extraordinario del Código, que regiría desde el 1.^º de febrero de 2017, y la prórroga de la vigencia de los artículos 134 a 139, que refieren al funcionamiento de las audiencias, hasta el 1.^º de julio de 2017.

De aprobarse este proyecto, el nuevo Código entraría en vigencia en todo el país el 1.^º de febrero de 2017, con un nuevo y diferente proceso ordinario para crímenes y delitos pero sin la entrada en vigencia de los artículos 134 a 139 que regulan la presencia preceptiva del juez y la nulidad de la audiencia sin la presencia de los intervenientes. Estas normas entrarían en vigencia el 1.^º de julio de 2017. En el proceso por faltas seguirá siendo de aplicación la vigente Ley n.^º 19.120. Todo esto aparece como claramente inconveniente para el buen funcionamiento de cualquier sistema. No se justifica esta prórroga de la vigencia de las normas que garantizan la inmediación por seis meses; lo que corresponde es dotar de los recursos necesarios, en su caso, para que se cumplan cabalmente las garantías del mismo proceso.

En cuanto a la propuesta del nuevo proceso ordinario que se introduce debe tenerse en consideración que el proyecto implica la adopción de un nuevo proceso ordinario para crímenes y delitos y se deroga el proceso extraordinario que fuera previsto especialmente para contemplar los casos de poca complejidad de prueba –flagrancia, etcétera–, que concluirían con sentencia rápidamente. Quizás la idea haya sido la de utilizar, en estos casos, el proceso abreviado que se propone en el proyecto anexo.

Este nuevo proceso ordinario se previó con actos escritos y dos audiencias: la de formalización y la de juicio. En la primera, el juez resuelve sobre la admisión de la formalización de la investigación y la adopción de medidas cautelares y, en la segunda, se produce el diligenciamiento de la prueba, que el juez antes de la audiencia dispuso fuera diligenciada. Si bien se prevén audiencias, al suspenderse la vigencia de los artículos 134 a 139, no se garantiza la aplicación del principio de inmediación –en ninguna de las dos audiencias previstas– por el período 1.^º de febrero de 2017 al 1.^º de julio de 2017. No se trata de un proceso totalmente escrito, por lo que no resulta comprensible que se prevean audiencias en las que el juez debe citar a las partes y a la víctima y no se apliquen estos aspectos que afectan las garantías del debido proceso. En tal caso, la audiencia podría transformarse en la mera

recepción de la prueba ante el funcionario receptor –delegación–, con el desajuste que ello supone.

Como ya se ha expresado, parecería que la idea del proyecto es la aplicación más generalizada del proceso abreviado u otros medios alternativos que se prevén en el proyecto anexo y utilizar el proceso ordinario que se crea para los casos en que no hayan tenido esa solución por esas vías.

Se observa que para el proceso ordinario que se propone se requerirán ajustes en su regulación y, sin perjuicio de un estudio más ponderado, se indican los siguientes:

a) no se prevé en esta nueva formulación del proceso la posibilidad de invocar en el curso del mismo, hechos nuevos y prueba superviniente.

b) el texto propuesto para el artículo 268 establece que luego de admitida la formalización de la investigación, el fiscal tiene un plazo de 30 días para deducir acusación o sobreseimiento y se le confiere traslado al defensor. Estos actos procesales se establecen antes del diligenciamiento de la prueba, que recién se producirá en la audiencia del juicio, y es una solución contraria a la del Código aprobado en la que primero se recibe la prueba y, luego, el fiscal decide si deduce acusación o sobreseimiento, lo que parece más útil. No obstante, cabe consignar que el texto propuesto es similar al de otros códigos de la región, por ejemplo, el CPP peruano, que dispone que el fiscal deduzca acusación después de diligenciada la prueba y, si esta no resulta suficiente para sustentar su acusación, puede solicitar el sobreseimiento. Si esta ha sido la idea, porque el artículo 129.1 habilita al fiscal a pedir el sobreseimiento en cualquier estado del proceso antes de la sentencia ejecutoriada, debería ajustarse la redacción e incluir las menciones al sobreseimiento en el artículo 270 referido a la audiencia de juicio, luego de diligenciada la prueba.

c) debería preverse que el fiscal, al deducir acusación, pueda modificar pretensión, formulada al deducir la formalización de la investigación, hoy previsto en el artículo 270.7 del Código aprobado, así como los medios de prueba ofrecidos en la misma.

d) Debe preverse a partir de cuándo corre el plazo para que el juez convoque a audiencia de juicio. El texto propuesto del artículo 270 dice: «Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días». No se precisa si es desde que se ordenó diligenciar la prueba o desde que ya está toda la prueba diligenciada, lo que implicaría, en este último caso, un tiempo ilimitado para la convocatoria. Se sugiere que se compute dicho plazo desde que se ordenó el diligenciamiento de la prueba.

e) en el desarrollo de las audiencias se debe prever la invocación y resolución de cuestiones formales que obstaculicen el desarrollo del proceso, ya sea a pedido de parte o advertidas de oficio.

f) Debe mencionarse la posibilidad de prórroga de la audiencia de juicio para el diligenciamiento de prueba, así como los términos de dicha prórroga.

En síntesis, respecto a este primer proyecto de ley que hemos analizado, señalamos, ante todo, que la reforma proyectada en lo que hace a la prórroga de la vigencia de los artículos 134 a 139 y 270 no es adecuada porque implica la adopción de un régimen transitorio y por cinco meses.

Segundo, se observa que el texto proyectado no contempla la obligación de declinar competencia en caso de que el juez disponga la prisión preventiva al imputado, por lo que esta solución puede suponer una disminución del número de magistrados necesarios con relación al Código aprobado, pero como correlato es una pérdida de garantía que se consideró esencial en su momento, al aprobar el Código.

Con respecto a la modificación del artículo 79.4, referido al patrocinio letrado de las víctimas carentes de recursos, aun cuando se suscribieran esos convenios no se produce en todos los casos el ahorro de un defensor por audiencia para la víctima y el Poder Judicial deberá tener los recursos necesarios para la designación de los defensores públicos que se requieran.

En tercer lugar, si se considera la aprobación del proceso ordinario que se propone, se debería ajustar la normativa en algunos aspectos como los que, sin perjuicio de un estudio más ponderado, se han expresado en el capítulo II, consideraciones preliminares, literal c, numeral 3) de este informe.

En cuarto término, voy a hacer mención a algo que no está previsto en el informe pero que nuestra comisión técnica recomienda, por lo que lo vamos a plantear para que la comisión lo considere. En concreto, tiene que ver con la segunda instancia. El artículo 367.1 dice que se podrá diligenciar prueba en segunda instancia sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso. Por nuestra parte, aconsejamos la supresión de esta expresión, porque de principio la prueba en segunda instancia tiene restricciones para evitar una reiteración de la instancia anterior. La amplitud de la expresión señalada implica riesgo de que la segunda instancia se vea sobrecargada de prueba. Por eso es conveniente mantener las restricciones que tienen que ver con la admisión como prueba en segunda instancia, solamente de documentos no conocidos, hechos nuevos y su prueba. O sea que simplemente se trataría de quitar ese giro del 367.1.

En lo que tiene que ver con el segundo proyecto de ley, distribuido n.º 731/2016 CM 317, en brevíssima descripción y a los solos efectos de este informe, debemos tener presente que la implementación del procedimiento abreviado es uno de los mecanismos que ha generado y sigue generando debates en toda América y Europa, tiene defensores y críticos radicales, porque con la admisión de los hechos por el imputado, el fiscal a cambio le solicitará una pena menor, de ahí el concepto de justicia negociada. Con esta forma de juicio el imputado, previo su consentimiento, evita someterse a un juicio ordinario y así no tiene la incertidumbre de que se le va a aplicar una pena máxima y se ha sostenido que el fundamento de este modelo radica en el ejercicio de una suerte de autodefensa.

En el procedimiento abreviado no se lleva a cabo la producción de pruebas con inmediación, oralidad y publicidad propias del proceso ordinario. El procedimiento abreviado tiene mucha similitud con el *plea bargaining* de los Estados Unidos o proceso de negociación, que consiste en las concesiones que el fiscal realiza si obtiene la admisión de culpabilidad del imputado. Ambos modelos buscan que el imputado admita su responsabilidad y, a cambio, el fiscal le solicita al tribunal una pena menor.

Las críticas formuladas, entre otras, radican básicamente en que la vía abreviada obliga al imputado a colaborar con el acusador que, quizás, no

cuenta con las pruebas suficientes para acusar, consintiendo una condena sin prueba. A su vez, por razones económicas y de eficiencia no se pueden sacrificar las garantías constitucionales que deben rodear la obtención de una sentencia de condena penal que se han establecido para el juicio y se violaría el derecho de defensa del imputado. Si se trata de un instrumento creado para enfrentar la crisis en el sistema de justicia penal y efectuar el descongestionamiento de causas, solo debe usarse en forma excepcional y sucede que existe el peligro de que se convierta en una cómoda burocratización.

En definitiva, con este procedimiento no se pretende dar una solución integral –a nuestro criterio– a los problemas que afectan el sistema penal, sino aportar un instrumento más que a título excepcional y por razones debidamente fundadas permita a llegar a la decisión final del conflicto sin transitar por todas las etapas del proceso común.

El procedimiento intermedio está recogido en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y, en la gran mayoría de los países de la región, con alguna diferencia formal. Contrariamente a lo que aquí se ha sostenido, entendemos que en la mayoría de los casos no va a ser posible aplicar el procedimiento abreviado.

Se proponen algunas modificaciones en base a los antecedentes mencionados. Se considera conveniente la aprobación del procedimiento abreviado con los ajustes que se formularán.

Es discutible el universo de delitos al que sería aplicable, en tanto se ha previsto una pena mínima no superior a seis años. Más allá de que se trata de un guarismo alto, en principio podría parecer útil mantener este criterio para comprender algunas figuras delictivas con penas superiores a los cuatro años, pero que en lo concreto podrían no configurar conductas de gravedad.

Si contemplamos seis años como mínimo sería posible, por ejemplo, el delito más común, la rapiña agravada, que tiene cinco años y algo más de pena, mientras la rapiña simple tiene cuatro años, para tener un poco la idea de hacia dónde se está apuntando en el proyecto.

Se sugiere regular más detalladamente los artículos 3.^º y 5.^º y eliminar el artículo 6.^º.

Respecto a la oportunidad, habría que establecer un artículo 3.^º que señale que en cualquier momento desde la admisión de la formalización de la investigación hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o sobreseimiento, el fiscal por escrito podrá solicitar al juez la apertura del procedimiento abreviado y la convocatoria a audiencia debiendo contener la solicitud: los datos personales del fiscal, del defensor y del imputado, el hecho por el que se acusa y su calificación legal, la pena solicitada por el fiscal, la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido.

En cuanto al artículo 5.^º, referido al procedimiento, establecer, como 5.1, que el juez convocará al fiscal, al imputado y a su defensor en audiencia, donde se le recibirá declaración al imputado y se le impondrán las condiciones y consecuencias del procedimiento y se verificará su aceptación del acuerdo.

La ausencia de cualquiera de los intervenientes determinará la nulidad de la audiencia.

Al finalizar la audiencia se dictará la sentencia en la que se deberá examinar si la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 1.^º y que el imputado haya prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si se entiende procedente el acuerdo se dictará sentencia definitiva de condena de estricta conformidad con la pena aceptada por las partes no pudiendo imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal, sin perjuicio de definir la calificación legal que corresponda.

Cuando la complejidad del caso lo amerite podrá prorrogarse la formulación de los fundamentos de la sentencia por el plazo de cuarenta y ocho horas.

Como 5.2 –este es un aspecto que me parece trascendente–, establecer que no obstante, si a partir del hecho descripto en el acuerdo y reconocido por el imputado estimara el juez que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación, se dictará sentencia definitiva absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda. Es decir, el juez como último garante de que ese acuerdo cumple los requisitos establecidos en la ley y de que no se han violentado garantías.

5.3: «La sentencia definitiva condenatoria o absolutoria admite los recursos previstos en las disposiciones generales de este Código». Así lo decíamos al principio de la exposición.

5.4: «Si el Juez considera que no se cumplen los requisitos legales dictará sentencia interlocutoria declarando la inadmisibilidad de lo peticionado y ordenando la continuación de las actuaciones mediante el proceso ordinario. En este caso la pena requerida en el Acuerdo no será vinculante para el Fiscal y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada. La resolución que declara la inadmisibilidad del procedimiento abreviado solo admite recurso de reposición».

Ahora voy a referirme a las vías alternativas de resolución del conflicto previstas en el proyecto de ley de descongestionamiento del sistema.

Ante todo, queremos aclarar que gran parte de estas disposiciones tienen su origen en una comisión de trabajo que se estableció entre el Ministerio Público y la Suprema Corte de Justicia. En esa instancia hemos trabajado con vistas a los ajustes –al igual que en el procedimiento abreviado– y algunas de las normas comprendidas en el proyecto de ley contemplan los acuerdos de esa comisión, mientras que otras no. Por lo tanto, es partiendo de esa base que haremos algunas consideraciones.

En cuanto a la modificación del principio de oportunidad –artículo 100 del Código del Proceso Penal, señalamos:

a) Instrucciones generales de la Fiscalía de Corte. El primer inciso dispone que el Fiscal de Corte con el asesoramiento del Consejo Consultivo Asesor impartirá instrucciones generales para la aplicación del principio de oportunidad.

La cuestión relativa a instrucciones generales no fue planteada ni discutida en esa comisión conjunta.

Se entiende que no corresponde a una norma procesal penal introducir un instituto que es propio de la organización del Ministerio Público y que aún no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

b) Pena mínima de los delitos a los cuales es aplicable. El artículo 100.1 propuesto, literales a) b) y c), dice que el principio de oportunidad puede aplicarse en delitos cuya pena mínima no supere los cuatro años de privación de libertad.

Quiere decir que se eleva el guarismo previsto en el Código del Proceso Penal original, que era de dos años. Esta elevación a cuatro años ya había sido propuesta en el anteproyecto presentado por la comisión y fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia en resolución de fecha 24 de febrero de 2016. Esta resolución expresa: «respecto de la ampliación del principio de oportunidad no se está de acuerdo en extenderlo de dos a cuatro años». Se entendía que permitía aplicar el principio de oportunidad a las rapiñas, aún las simples.

De mantenerse este criterio, el guarismo referido en los incisos a, b y c debería ser de dos años de privación de libertad.

Los restantes incisos mantienen lo establecido en el anteproyecto presentado por la comisión, que fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se formulan observaciones.

Paso a considerar el punto relativo a la ausencia de contralor del juez. En caso de que no se haya deducido la acción fue acordada en la comisión, según el criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia por la resolución ya mencionada de 24 de febrero. En tanto el principio de oportunidad constituye un instituto propio del sistema acusatorio, la Fiscalía tiene la potestad de decidir en qué caso iniciar la acción o renunciar a ella.

Ahora bien, no se deja de observar que, en cuanto al punto, el sistema establecido en la Ley n.º 19293, artículo 100.2, puede otorgar mayores garantías a los justiciables a través del contralor judicial previsto. En este sentido, la discrepancia con la opinión del fiscal que está interviniendo en la causa se plantea ante el juez y este hace la comunicación para la sustitución del fiscal interveniente.

En cuanto a la mediación extraprocesal, la comisión presentó anteproyectos de vías alternativas para la resolución del conflicto penal, previendo la mediación extrajudicial a cargo de personal especializado del Ministerio del Interior.

La Suprema Corte de Justicia ya había rechazado la posibilidad de que esta mediación se realizara en el marco de una alternativa del proceso penal y el proyecto actual del Poder Ejecutivo parece recoger esta objeción al atribuir competencia al Poder Judicial en la resolución de conflictos penales a través de la mediación extraprocesal. Se entiende adecuado que la mediación penal esté a cargo de los centros de mediación del Poder Judicial y se discrepa –porque no se entiende y no se ve cuál es el alcance– con el giro empleado en el cuarto inciso, que establece que el Poder Judicial deberá garantizar el cumplimiento del acuerdo de reparación alcanzado. No es posible, en modo

alguno, que se pueda garantizar el cumplimiento. Es más; si lo pensamos en términos de garantía, alguien sale de garantía para que el acuerdo se cumpla y en este caso es imposible. El mediador no puede firmar un aval de que el acuerdo se va a cumplir. Es más ajustada la redacción del anteproyecto elaborado por el grupo de trabajo común, que se refería al monitoreo –es decir, un seguimiento– del cumplimiento del acuerdo reparatorio alcanzado. Normalmente esto se hace por la vía del llamado telefónico, esto es, preguntando a las partes en qué están las cosas; ese es el monitoreo que se puede hacer.

Con relación al quinto inciso, los registros referidos fueron acordados por la comisión que redactó el anteproyecto, sin perjuicio de que pueda aplicarse la reglamentación ya existente para los centros de mediación.

Debe tenerse presente que en estos casos la derivación va a ser realizada directamente por el ministerio público. En todo caso, la asignación de la tarea derivada de la norma a estudio necesariamente supondrá aumento de trabajo para los centros de mediación ya existentes, por lo que, de mantenerse este capítulo, debería dotarse al Poder Judicial de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

En cuanto al tema de la mediación, se señala que los centros de mediación del Poder Judicial ubicados en barrios de Montevideo y en algunos departamentos del interior ya están atendiendo asuntos derivados por los señores jueces penales. Al respecto, vamos a dejarles una carpeta con un informe de la gestión correspondiente al año 2015, donde se señala que las derivaciones a los centros de parte de los juzgados corresponden, en casi todos los casos, a temas de orden penal.

En esta carpeta van a ver un dato muy interesante. Del total de asuntos considerados en los centros de mediación, casi un 41 % –más de 500 asuntos– son derivados por los propios jueces penales. Es decir que hoy los jueces penales derivan a los centros de mediación del Poder Judicial los asuntos en que toman la decisión de no traerlos al juzgado por sus características particulares. Voy a brindar un dato que seguramente los señores senadores no conocen. La Suprema Corte de Justicia también creó, sin recursos presupuestales, un Centro Piloto de Mediación Penal Adolescentes con alentadores resultados, pese a la evidente resistencia de la víctima de los delitos. Inclusive, se ha llegado a conciliar en alguna rapiña. Los datos de este centro de mediación específico también están en la carpeta que vamos a dejarles.

La norma, tal como está proyectada, requerirá, en aplicación del principio de igualdad del artículo 8.^º de la Constitución de la República –y, por lo tanto, tendrá que preverse–, la creación de por lo menos un centro de mediación por ciudad del interior en que tengan asiento juzgados letrados con competencia penal. Nosotros tenemos una muy débil cobertura de centros de mediación en el interior de la República, ya que apenas contamos con nueve centros.

Además, es necesaria la creación de centros de mediación en materia penal en las ciudades más importantes del país, tales como Montevideo, Maldonado, Las Piedras, Ciudad de la Costa, Canelones, Pando, San José, Paysandú, Salto y Rivera.

En cuanto a la suspensión condicional del proceso, el proyecto recoge la propuesta elevada por la comisión que fuera aprobada por la Suprema Corte de Justicia en la resolución del 24 de febrero.

La única modificación es la prevista en la norma que regula la procedencia del instituto, es decir, el literal a del artículo 9.^º del proyecto del Poder Ejecutivo. El anteproyecto elaborado por la comisión establecía que la suspensión condicional del proceso no procede cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los cuatro años de penitenciaría. El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo reduce el guarismo estableciendo que no procede la suspensión condicional cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los dos años de penitenciaría.

En este caso, parece que hubiera una discordancia con el guarismo establecido en el artículo 100 del mismo proyecto, que establece el límite máximo para la aplicación del principio de oportunidad en la pena de cuatro años de privación de libertad. O sea que una razón de coherencia legislativa llevaría a tener que rever estos plazos y unificarlos en uno que cuente con el consenso de los legisladores. Esa es la sugerencia.

Cualquiera sea el guarismo que se fije, se entiende que debería ser coincidente entre los dos institutos.

En lo que tiene que ver con los acuerdos reparatorios, también se recoge la propuesta elaborada por la comisión y aprobada por la Suprema Corte de Justicia. La única modificación sugerida es la previsión referida a la procedencia contenida en el literal c) del artículo 19 del proyecto. El anteproyecto de la comisión excluía de la posibilidad de acuerdo reparatorio el delito de lesiones gravísimas. El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo extiende dicha previsión y establece que no procede el acuerdo reparatorio en caso de lesiones graves –únicamente cuando la lesión provoque una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida– y de lesiones gravísimas.

Se discrepa con la distinción realizada dentro de un mismo tipo delictivo, en el supuesto de lesiones graves, dado que constituiría una subdivisión o fraccionamiento de un mismo tipo penal –artículo 317 del Código Penal–, lo que se estima inadecuado. Se incluyen todas las lesiones graves o se sacan todas. En realidad, consideramos que sería conveniente sacarlas.

Por otro lado, está el tema de la asistencia letrada, que creemos que es muy importante. ¿Dónde ubicamos este segundo proyecto de ley? Parecería que es autónomo, ya que agrega una serie de medios alternativos para la resolución de conflictos que funcionarían por fuera del Código. Entendemos que el proyecto de ley debería ser parte del Código del Proceso Penal de manera de aplicarse sus principios generales, entre otros y esencialmente, el principio de defensa técnica, dispuesto en su artículo 7.^º De este proyecto no surge cuando aparece la defensa. Entonces, se incorpora al Código o se incluye una norma que establezca con carácter general para todos los medios alternativos la preceptividad de la asistencia letrada del imputado para que pueda conocer sus derechos y decidir la aceptación del instituto aplicable, libre y voluntariamente. La necesidad de defensa debería regir en todas las instancias de negociación de los acuerdos, cualesquiera sean estos, salvo en el caso de mediación extraprocesal.

Queremos agradecer públicamente en este momento a los magistrados y magistradas que integraron el grupo de apoyo que formuló los informes que hemos leído. Estamos refiriéndonos a la exmagistrada, doctora Raquel Landeira, el señor ministro, doctor Daniel Tapié, la señora ministra Graciela Gatti, los señores jueces Beatriz Larrieu y José María Gómez, y la doctora Verónica Acuña, directora de la Defensoría Pública Penal.

De esta manera cerramos esta primera exposición, que vamos a dejar por escrito para que los señores senadores la tengan a disposición, al igual que el contenido de las dos carpetas.

Por otro lado, los representantes de la Suprema Corte de Justicia se ponen a las órdenes –tal como se había hablado en la reunión que tuvimos en agosto del año pasado en esta Comisión– para designar técnicos del Poder Judicial en caso de que los señores senadores consideren conveniente formar un equipo técnico a los efectos de afinar la redacción,

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: ciertamente los aportes que hace la Suprema Corte de Justicia son muy importantes y, obviamente, deberían formar parte de la discusión del articulado en la precisión de los distintos artículos, tanto en el primer caso como en el segundo. Pero me parece que el tema de fondo tiene que ver con una primera apreciación de la Suprema Corte de Justicia relacionada con la conveniencia y la posibilidad de tener una situación intermedia desde el punto de vista procesal por unos pocos meses. Me parece que el planteo que hace la Suprema Corte de Justicia está focalizado en ese punto previo.

Por otra parte, los detalles sobre los artículos obviamente son relevantes y deberíamos contar con este informe en el momento en que vayamos discutiendo la aprobación del texto legal. Sin embargo, me parece que hay un paso previo que está relacionado con la conveniencia, en el sentido de que tendríamos tres procesos penales vigentes en un año: el actual, el que entraría en vigencia el 1.^º de febrero del 2017 y el que entraría en vigencia definitivamente el 16 de julio del 2017. La cuestión que plantea la Suprema Corte de Justicia es interesante, más allá de que, obviamente, estas cosas fueron discutidas en el ámbito de diálogo multipartidario convocado por el Poder Ejecutivo. Como ese diálogo está en vigencia, también se puede incorporar esta preocupación. Además, se agrega la otra, que tiene que ver con la posibilidad.

Al respecto, me gustaría que la delegación de la Suprema Corte de Justicia precisara específicamente cuáles son las dificultades concretas de implementación para el 1.^º de febrero de un Código que es parcial, aunque en su gran mayoría implica la aplicación de casi todos sus efectos. Entiendo que claramente hay un problema de recursos que se aprobarían recién en la Rendición de Cuentas y que estarían disponibles al mismo tiempo que hay que empezar a implementarlo. Esto evidentemente plantea algunos problemas. La pregunta es si se podrían adelantar, teniendo en cuenta la eventualidad de que seguimos adelante. Hay un Código intermedio entre el final y el actual. ¿Qué procedimientos podríamos aplicar? Por ejemplo, ¿se podría hacer llamados para proveer cargos antes de tener disponibles los recursos? ¿Se podría adelantar el proceso de selección y de llamado a concurso para los cargos

correspondientes? ¿Se podrían implementar procesos de licitación o convocatoria de precios para aquellos casos en los que es necesario implementar recursos materiales? ¿Qué cosas podríamos tener disponibles antes? ¿Eso requiere autorización legislativa o simplemente se podría hacer por la vía de decisión de la Suprema Corte de Justicia? Formulo estas preguntas para ver en qué medida es viable esta segunda objeción. Creo que hay dos tipos de objeciones: una técnica, que tiene que ver con hasta qué punto es bueno tener tres procesos penales vigentes en una transición, siendo uno de ellos solo para delitos cometidos en el período que va desde febrero a julio –entiendo que esta objeción tiene bastante fuerza– y la otra referida a la posibilidad de tener recursos.

Estas son las preguntas que voy a formular por ahora, señor presidente.

SEÑOR CHEDIAK.- Antes que nada, agradezco la pregunta que se hizo, que es lo que queríamos contestar, y también asumimos, como corresponsables de este Código, que no previmos algunas cuestiones.

Allá por el año 2006 teníamos clarísimo que iba a haber problemas de implementación debido a los costos, y el señor senador Michelini lo sabe porque se lo hemos venido diciendo por los últimos diez años.

SEÑOR MICHELINI.- No, por diez años no, porque este proyecto de ley ingresó en el 2010.

SEÑOR CHEDIAK.- Sí, fue al final de la primera presidencia del doctor Vázquez, pero –como recordará– se lo trasmitíamos al señor ministro de entonces por medio del delegado cuyo nombre nunca recuerdo...

SEÑOR MICHELINI.- Marcos Álvarez.

SEÑOR CHEDIAK.- Exactamente.

Como decía, la comisión previó que iba a haber problemas para la implementación porque estamos en Uruguay y cuando llega el momento de poner los recursos, siempre surgen dificultades.

Quiero destacar que esta obra –elaborada por once de nosotros, los más conocidos– tuvo consenso de todos los operadores judiciales. A modo de ejemplo, el doctor Bernardino Real –luego presidente del Colegio de Abogados del Uruguay– participó en la redacción de este Código como representante de los funcionarios judiciales; o sea que estos funcionarios eligieron para participar en la elaboración de este Código a un abogado que no era integrante de su gremio. A su vez, participaron el doctor Ope Pasquet –por el Colegio de Abogados del Uruguay–, el doctor Dardo Presa –que en ese momento integraba el Tribunal de lo Contencioso Administrativo–, y todos los otros éramos integrantes del Poder Judicial. Todos los jueces, ministros y defensores que participamos –salvo el caso de la doctora Scapusio, que representaba a la Fiscalía de Corte–, éramos integrantes del Poder Judicial; así que, desde el inicio, esto cuenta con el aval de la Suprema Corte de Justicia.

Además, esta obra –que el Senado de la república ha estudiado por muchos años– es muy clásica –no es innovadora dentro de los procesos acusatorios–, a fin de disminuir la posibilidad de dificultades en su implementación.

Y hablando de la imprevisión de la comisión, esta encontró dos modalidades en la casi veintena de países que ya habían comenzado a utilizarlo. Una era la implementación de todo el Código el mismo día en todo el país —que tiene un costo importante— y, la otra, hacerlo por regiones geográficas, por ejemplo, todo el Código en cuatro departamentos y luego en otros. Pero como los uruguayos somos muy creativos, terminamos inventando la posibilidad de un régimen de transición que no fuera ninguno de los que ya se utilizaban en otros países, y la transición en sí es extremadamente complicada; hete ahí la dificultad técnica. Reitero: la transición es extremadamente complicada, como lo vivimos en 1989, cuando pasamos de un proceso desesperadamente escrito a un proceso oral y público en todas las materias, salvo en la penal. Francamente, alabo la sabiduría de Vescovi y de Tarigo —y de todos los codificadores de entonces—, que no se metieron con esto y que siendo mucho mejores juristas que nosotros, siendo eximios procesalistas, no intervinieron en este proceso, porque es un lío. Por tanto, nos ha tocado a nosotros después de diez años.

Esto empezó con el ministro Díaz, al comienzo de la primera presidencia del doctor Vázquez, y la Suprema Corte de Justicia sí hizo fuerza al final del período presidencial del señor Mujica en la estancia Anchorena —estando presente la señora senadora Topolansky— para que este Código fuera efectivamente aprobado porque otro de los riesgos que se corría era que fuéramos difiriendo su tratamiento, perdiera estado parlamentario y volviéramos a fojas cero.

Problemas de la transición: para comenzar, no es técnicamente adecuado, no que haya tres procesos, sino que ya de por sí es complicado que haya solamente dos, pero es inevitable. Todo lo que hoy se tramita por el procedimiento de 1980 tiene que terminar tramitado por el procedimiento de 1980. En Montevideo lo vamos a solucionar de la misma forma que en 1989, vamos a dividir los jueces. No todos van a trabajar con este procedimiento «2017», sino que lo harán dos tercios de ellos y 6 o 7 jueces de Montevideo van a recibir todos los expedientes que haya en trámite en ese momento y lo van a terminar por el procedimiento de 1980, porque lo que genera caos es que el mismo juez en la misma materia tenga dos procedimientos totalmente distintos. Eso conspira contra la adecuada implementación de la reforma. Entonces ¿es conveniente que haya tres procesos? No, ¡es una barbaridad! Trato de no adjetivar fuerte, pero es una barbaridad que a alguien se le ocurra que pueda haber tres procesos y dos transiciones, sobre todo en la materia procesal penal, tan sensible para la ciudadanía. Los colegas de cortes supremas de países que ya han avanzado mucho en la reforma nos alertan que probablemente el sistema funcione peor, porque es el problema de hermanar las piezas. Hay que empezar a hacer cosas que no hacían determinados operadores judiciales; hay coordinaciones que hoy no existen y que va a haber que realizar y hay ciertas incertidumbres en la aplicación del proceso. Entonces, por ejemplo, la tasa de eficacia del sistema —que para la gente es bastante sencilla de entender—, vendría a ser la siguiente: respecto al universo de los delitos, de las decenas de miles de delitos que se denunciaron, cuántos culminaron en una sentencia penal condenatoria. Esa es la tasa de resolución de delitos, de eficacia del sistema. En el proceso de transición, la tasa de eficacia del sistema, lejos de mejorar —desde el inicio la comisión viene

advirtiendo que esto con la seguridad pública no tiene mucha relación de causalidad— y aumentar la eficacia de la represión de los delitos y la seguridad pública —en el principio de aplicación— puede empeorar hasta que todos los operadores del sistema vayan tomando confianza en su funcionamiento y podamos hacer las correcciones en la práctica.

Con el respeto que todos merecemos digo que una vez que las reformas —no solo las procesales— están funcionando, que han pasado años de su aplicación y se pueden ver los defectos —porque esta los tiene; como coautor sé que los hay— se presentan proyectos de ley para corregirlos, como pasó con el Código General del Proceso de 1989. Las señoras y señores senadores lo saben perfectamente; veinte años después se hizo un *aggiornamiento* de cerca de 200 artículos —fue menor, pero se hizo— y se lo puso al día. Aquí estamos en una suerte de urticaria, tratando de hacerle modificaciones, a veces importantes, a una obra —reitero, clásica, que no pasará a la historia y sus autores no seremos reconocidos como juristas de nota internacional— pensada como una unidad, que todavía no se aplicó, con todos estos galimatías —para mí lo son, me imagino para quienes no son abogados—, antes de que entre en vigencia. No hemos hecho una apuesta para saber cómo va a funcionar el principio de oportunidad que en este Código aparece tímidamente. Es la primera vez que lo vamos a poner en práctica con base legal. Es decir que el fiscal y el juez van a tener la oportunidad de analizar si es necesario o conveniente, en el caso de determinado delito de bagatela, encausar penalmente a sus autores. No hemos empezado con eso y ya estamos cambiando las reglas del principio de oportunidad. ¿Cómo va a ser el control? ¿A qué delitos se les va a aplicar incrementando el número de delitos?

Seguramente el señor senador Michelini se acuerda que hace varios años vinimos aquí a argumentar que era para el delito de bagatela, para pequeños hurtos, y ahora estamos hasta con las rapiñas simples en la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad. Todavía no lo hemos puesto en práctica, no sabemos cómo va a funcionar, pero ya vamos a más porque estamos haciendo eventuales modificaciones, sin haber contrastado este Código en la práctica.

Continuando con la respuesta a la pregunta formulada, debo decir que la Suprema Corte de Justicia ha estado trabajando en esto, aun sin fondos. Tenemos absolutamente claro que, incluso, para el 16 de julio de 2017 nuestros plazos de implementación son muy cortos. Queremos saber —seguramente se sabrá los últimos días de junio o los primeros de julio— cuál va a ser el mensaje concreto del Poder Ejecutivo respecto a los fondos presupuestales y creaciones de cargos para implementar este Código.

Una vez que lo sepamos, la Suprema Corte de Justicia ha decidido hacer de cuenta que tiene el dinero —seguimos confiando porque somos genéticamente optimistas— y como bien señaló el señor senador, empezará a hacer los llamados, sobre todo para defensa pública que es lo más importante. A su vez, también saldremos a buscar sedes adecuadas para las salas de audiencias en los departamentos en los que todavía esto no está solucionado. Para empezar por la parte buena, podemos informar que Montevideo y Maldonado están solucionados. Quien quiera puede entrar a la página web del Poder Judicial, en la que podrán ver una presentación que quedó muy linda, con fotos del nuevo edificio de la justicia penal de Maldonado. Con respecto a

esta obra, podemos adelantar que se están cumpliendo los plazos y que estimamos que para julio del año que viene estará pronta y operativa. De todos modos, hay departamentos en los que no hemos podido solucionar todavía la parte locativa.

Gracias a la colaboración de la Presidencia de la república, ya contamos con los micrófonos y el *hardware* para el grabado en audio de las audiencias penales en Montevideo. Esto no se cumple para el resto del país pero nos parece que no es un obstáculo insalvable porque quizás comenzamos grabando en audio en Montevideo y continuamos con el acta escrita en el interior, complementándolo progresivamente.

Por otro lado, ya hemos comenzado con el contralor de horarios en todo el país. El Poder Judicial, con sus fondos, hizo una inversión importantísima en relojes con sensores biométricos, con el consentimiento y la aquiescencia de todos los gremios –es bueno destacar que no hay una tasa de vandalización de estos mecanismos–, que permiten el contralor del horario judicial. Aclaro que no utilizo este sistema allí pero sí en la Universidad de la Empresa y a las personas que ya tenemos cierta edad nos tienen que dar una tarjeta porque no lee bien las huellas digitales.

A su vez, con el doctor Pérez Manrique pudimos ver, por ejemplo, en Paloquemao, en Bogotá, que debe desaparecer un mecanismo clásico que se utiliza en la justicia en el Uruguay, en el sentido de que cada juez tiene su sala de audiencia. Hay que aprovechar al máximo estas salas, que deben ser gerenciadas y utilizarse en horario ampliado. Entonces, quizás un juez utiliza una sala en la mañana y otro por la tarde. Se va a trabajar en horario ampliado y, como sabemos, será de doce horas, de ocho de la mañana a las ocho de la noche. Para todo esto se necesita una gerencia de sala que, en general, debe estar a cargo de un informático y no de un abogado. Seguramente esto se va a poder hacer en Montevideo, donde tendremos complejos de salas. Además, el edificio nuevo de los penales fue planificado para este Código porque ya han pasado muchísimos años y lo que resta hacer son divisiones internas para que se formen las salas. Ya están prontos los lugares para la instalación de las computadoras y los equipos en el edificio de Montevideo y también se diseñó así en el de Maldonado.

En cuanto a la posibilidad de achicar, la Suprema Corte de Justicia está en un proceso de análisis de la nueva oficina penal tipo, que sería más chica. Por eso, cuando nos preguntan: ¿Van a pedir muchos funcionarios judiciales administrativos? No, no vamos a pedir funcionarios judiciales administrativos. Lo que vamos a hacer es que oficinas de diez o doce funcionarios pasen a ser tener cinco o seis porque ya no se va a hacer la indagatoria preliminar en los juzgados sino en la fiscalía. Entonces, vamos a hacer un diseño de juzgado penal más chico en el que el juez va a tener menos funcionarios. No va a tener tres actuarios a disposición porque, para empezar, no van a ser necesarios. Por tanto, en ese aspecto hemos avanzado muchísimo.

Es claro –y quiero ratificar lo que ha señalado el doctor Pérez Manrique– que la defensa pública defiende a todos. No defiende a la defensa pública en forma corporativa sino que cada uno de los defensores públicos defiende a su cliente. Si su cliente es quien cometió la rapiña, va a defenderlo. Si su cliente es quien sufrió en carne propia esa rapiña, también va a defenderlo; no va a

hacerlo el mismo, pero sí serán defensores aunque trabajen en la misma oficina. En este sentido, algunos sostienen que hay que dividir, que hay que hacer dos defensas. Considero que los defensores públicos están comprometidos con su defendido y no con algún espíritu corporativo que los lleve a no poder representar uno al rapiñero, y otro a las víctimas de la rapiña.

Esto es importantísimo porque a la larga –más allá de la colaboración que pueda brindar alguna institución pública o privada dedicada a la educación– la responsabilidad final de brindar defensa a las víctimas –por los convenios internacionales que hemos firmado– es del Estado uruguayo. ¿Y quién es el Estado uruguayo, en concreto? Es el Poder Judicial que debe brindar defensa pública a quienes cometan los ilícitos y a quienes son víctimas de los ilícitos. Y no estamos hablando de un número desmesurado.

Entonces, para concretar lo dicho, quiero señalar que es absolutamente inconveniente –repito, absolutamente inconveniente– técnica y políticamente que haya dos transiciones. De hecho, va a ser un caos. Después de diez años –esta labor comenzó en 2006; por lo menos yo empecé a integrar la comisión redactora ese año–, mes más o mes menos, no parece demasiado relevante. Sí parece relevante hacer de forma lo más ponderada y sería posible la implementación. Planteo esto porque todos los ojos de la ciudadanía, de los operadores, de los medios de comunicación –y seguramente hasta de quienes cometen los delitos– van a estar sobre esta reforma.

Es por esa razón que vuelvo a señalar que esta reforma da más garantías a quienes cometen delitos porque mejora el debido proceso. Eso lo sabemos todos. Parece que lo tenemos grabado en el ADN. Lo hace.

¿Le da más garantías a las víctimas? Sí, se las da, porque hoy están olvidadas y no son escuchadas en nuestro proceso.

¿Va a mejorar la relación de presos con condena y sin condena en los establecimientos carcelarios? Sí. ¿Va a hacerlo por milagro? No. Será así porque las sentencias absolutorias o de condena van a ser más rápidas, no van a durar dieciocho meses. Entonces, como todo ese porcentaje depende de que las sentencias se demoran, si en vez de a los dieciocho meses las tenemos a los seis meses, tal vez ese porcentaje de cincuenta o sesenta por ciento, baja a los estándares internacionales del treinta por ciento, que es lo admisible porque las sentencias vienen primero.

¿Va a ser fácil que la ciudadanía entienda el funcionamiento? No, no lo será. ¿Haremos campañas? Sí.

¿Qué es lo más difícil de entender? Pese a que la norma establece lo contrario, va a darse en un número minoritario de los casos. Me refiero a la espera del juicio en libertad. Esto que hemos señalado de que fulano de tal, que por corrupción en un hermano país hace ocho años que está esperando el juicio y ahora finalmente se lo condena y parece que va a ir a la cárcel por problemas del año 2002, eso, que es base de restringir la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad, en la gran mayoría de los casos –pese a que la norma diga otra cosa–, por ejemplo las rapiñas, no va a suceder. No se va a esperar el resultado del juicio del rapiñero que no tiene siquiera domicilio conocido y que, a lo mejor, vive en un barrio en el que el control del Estado no es el que debería ser. Ese no va a esperar en libertad, se

le va a aplicar igual porque si no, nos van a linchar a todos, allí sí, a todos los que estamos sentados en esta mesa.

Ahora bien, va a haber situaciones que hoy ameritan la medida cautelar de privación de libertad donde no va a poder aplicarse y donde la persona va a tener la posibilidad, el derecho, de esperar el juicio en libertad. Hay que explicarle a la ciudadanía que eso no quiere decir que la persona no estará sujeta a sanción penal sino que cambió el sistema y que ya no sucederá como pasa actualmente, que si uno resulta procesado sin prisión –lo hemos señalado todos–, zafó. En realidad, si uno está sospechado de cometer un delito, lo mejor que le puede pasar, en primer lugar, es que no lo procesen –eso es salir reina– y lo segundo –salir vicerreina–, que a uno lo procesen sin prisión porque, de ser así, jamás pisará una cárcel porque cuando llegue la condena estará en libertad y el resto de la pena –que no cumplió– también la va a cumplir en libertad.

Todo esto va a cambiar, pero al día de hoy la sensación es que quien no es procesado o es procesado sin prisión, de alguna manera no está sujeto a la sanción penal. Hay que cambiar esa mentalidad que se adecua a la realidad de hoy y decir, por ejemplo: «Vamos a encauzarlo, no lo vamos a privar de libertad y dentro de equis semanas lo vamos a juzgar; si lo encontramos culpable, va a ir preso». Insisto en que se trata de un cambio de mentalidad que muchos operadores no van a entender porque ya es difícil y complicado para nosotros, así que imaginen qué tanto será para la gente entender este Código.

SEÑOR MIERES.- Mi pregunta tiene que ver con una referencia que hizo el ministro Chediak, justamente, a la no aplicación de la prisión preventiva o la privación de libertad mientras ocurre el proceso, porque ese es uno de los puntos del Código del Proceso Penal que va a generar la mayor falta de sintonía con la ciudadanía. El ministro Chediak decía que en los hechos va a ocurrir que se va a aplicar para el caso de la rapiña.

Por lo tanto, tengo algunas consultas al respecto. ¿Con qué fundamento jurídico se haría? ¿No será necesario corregir en alguna medida el articulado aprobado del Código del Proceso Penal para que eso se permita? O, ¿cuál sería el mecanismo procesal por el cual, en los hechos, no va a ocurrir, más allá de que nos maten a todos?

SEÑOR CHEDIAK.- Usted recordará la amplitud de las causales que la comisión analizó, sobre todo cuando se habla de sustraerse a la potestad sancionatoria del tribunal. No olvidemos que el perfil del rapiñero uruguayo hace que su espera en libertad ponga en riesgo la posibilidad de que el juicio pueda seguir adelante, porque puede suceder que luego no se lo pueda encontrar. En el caso concreto de las rapiñas, lo más probable es que, en aplicación de la normativa que ya está en el Código, se haga la excepción a la no aplicación generalizada de la medida cautelar de privación de libertad y sí se la aplique.

SEÑOR PÉREZ MANRIQUE.- Voy a volver hacia atrás, pero también voy a responder la pregunta.

Las reformas procesales requieren, esencialmente, que se empiece a aplicar el nuevo sistema con carga cero. Es decir que hay que crear un juzgado para que, con un nuevo juez, empiece a funcionar con el nuevo sistema

procesal. Obviamente, para ello se requiere un juez, el lugar donde va a trabajar, los funcionarios y todos los soportes necesarios.

Hace muchos años que se está discutiendo esto, así que por defectos de implementación no podemos poner en riesgo la legitimidad del sistema. Por lo tanto, la pregunta es: ¿para qué apurarnos y precipitarnos a la creación de nuevos jueces, a tener nuevos juzgados, etcétera, cuando simplemente hay que esperar un período de cinco meses? Para nosotros, esa es la esencia del problema que no se supera exclusivamente con la asignación de rubros presupuestales que, además, no los vamos a tener debido a la forma en que nuestra Constitución prevé esta cuestión.

Con respecto a la cuestión del rapiñero, entiendo que hay una discusión, pero sigue habiendo delitos que no son excarcelables y que no van a permitir poner en libertad al individuo. Esa sería una cuestión a debatir, pero hay que poner el acento en que, de que aquí a que el nuevo Código del Proceso Penal se empiece a aplicar, el sistema político, el Estado uruguayo, tendrá que explicarle a la gente en qué consiste todo esto. Y es una carga que va a tener todo el Estado. No puedo decir que la Suprema Corte de Justicia podrá superar este problema porque no tenemos medios para hacerlo. Todo el Estado uruguayo tendrá que explicarle a la gente que va a empezar a regir un nuevo Código del Proceso Penal, en el cual se van a tener tales o cuales derechos. Esto con el objetivo de que en el momento en que empiece a regir, la gente entienda.

SEÑOR MICHELINI.- Voy a hablar sobre varias cosas.

En el día de hoy nos hemos propuesto avanzar sobre estos dos temas. Si la Suprema Corte de Justicia nos ofrece una persona que nos pueda acompañar, es bienvenida, pero tiene que ser hoy.

Por otra parte, solicito que nos acerquen las propuestas que nos han hecho, además de la intervención escrita.

Ahora bien: tenemos un problema que es el tema de los cinco meses. Si bien esto parece una cuestión de sentido común, presenta algunos inconvenientes. Por un lado, tenemos el problema de los acuerdos políticos que se alcanzaron. Si no los respetamos vamos a tener lío porque, entonces, ¿para qué los hicimos? Obviamente que por cinco meses ir a una transición parece una exageración pero, por otro lado –tal como le comentaba al señor senador Mieres–, tenemos otro problema. Como tengo varios años aquí –al señor senador Heber también le pasa–, tuve la oportunidad de trabajar en el otro proyecto de ley que se hizo con el señor senador Mallo. A ese proyecto lo postergábamos cada seis meses, después cada año y un día lo derogamos.

El actual proyecto de ley se trabajó –nuestros invitados nos han expresado que han mantenido reuniones con el expresidente Mujica–, pero lo cierto es que se fijó una fecha para empezar a implementarlo en el año 2015, después se habló del 1.^º de enero de 2016 y después, quien habla –sabiendo que iba a ver algún problema de implementación–, hizo la propuesta para el 1.^º de febrero del 2017. El Gobierno plantea implementarlo en el año 2019. El año pasado se envió un proyecto de modificación –si bien tiene cosas parecidas, no es el mismo– que planteaba una transición. Ahora, en las negociaciones, se habla de adelantar ese plazo, pero si adelantamos ese plazo nos queda corta

la transición. El tema es que el año que viene —aclaro que el temor es personal—, por mil problemas —porque esta es una reforma pesadísima para la sociedad uruguaya—, nos pueden decir que no llegamos al 1.^º de agosto. Y, ¿qué hacemos si no llegamos al 1.^º de agosto? Algunos señores senadores dicen que no importa porque no van a cambiar la ley, otros, frente al caos jurídico y con la responsabilidad de gobernar, queremos evaluar qué hacemos. Sé que si la transición se empieza a aplicar a partir del 1.^º de febrero de 2017, aunque haya alguna postergación de la fecha del 1.^º de agosto, el nuevo Código del Proceso Penal entra. Existe la hipótesis de que si lo dejamos todo para el 1.^º de agosto de 2017 —ojalá esté equivocado— se solicite otra postergación y luego otra y esto no entre más. Aquí nos conocemos todos. Los jueces querían que entrara el Código anterior —que al final se derogó; lo votamos por unanimidad—, la Suprema Corte de Justicia y el Colegio de Abogados del Uruguay también querían que fuera así —todos queríamos—, pero no entró.

Mi temor es, entonces, que vuelva a ocurrir lo mismo, es decir, que a pesar de haber establecido como última fecha el año 2019, luego se modificara y se llegara casi al 1.^º de febrero de 2017. No es que se haya fijado una fecha intermedia y todos hayamos juramentado a muerte. No; se puso casi al 1.^º de febrero de 2017, lo que ocurre es que no se dispone de los recursos que se votaron y la Suprema Corte de Justicia no puede hacer los correspondientes llamados.

En síntesis, o hacemos una transición corta o vamos a una fecha —que por supuesto no puede ser el 1.^º de agosto de 2017—, con la premisa de que no se puede cambiar y la mantenemos a muerte. Pero, reitero, no debe ser el 1.^º de agosto de 2017. Pido las disculpas del caso, pero insisto en que mi temor es que llegue esa fecha y se solicite una vez más una prórroga.

Por eso digo que si se acepta la transición, el proyecto será aprobado. Si se plantea que no se establezca una transición corta, juremos y perjuremos que optamos por una fecha a muerte, que podría ser por ejemplo el 1.^º de marzo de 2018. Quizás lo más adecuado sería cumplir los compromisos políticos y establecer una transición. Sinceramente, insisto en que mi temor es que, si no hay un período de transición, no comience a regir el nuevo Código. Dicho de otro modo, si se establece una transición, a pesar de que se deba instrumentar una prórroga porque lo solicita la Suprema Corte de Justicia, con fundamento y sensatez, es seguro que la norma se va a aplicar. En cambio, sin transición, lo más probable es que se postergue en forma indefinida.

En mi opinión, la transición es como un seguro. Entiendo que es un dolor de cabeza, pero al mismo tiempo es como un seguro. Razonando en voz alta: una vez que se establece una transición no puede haber marcha atrás: el 1.^º de febrero se empieza a aplicar el nuevo Código parcial. De este modo, no habría marcha atrás. El Uruguay cambia su sentido de Justicia. Sería un cambio brutal.

En cambio, si no hacemos la transición, ¿alguien puede decir fehacientemente que el 1.^º de agosto comenzará a regir toda la normativa de golpe y que nadie vendrá a solicitar una postergación? Conociendo a los uruguayos, prefiero que arranque la transición el 1.^º de febrero y que actúe como una obligación. Por supuesto, estoy yendo contra el sentido común; cinco

meses, no parece lógico. Si no nos obligamos, las cosas no ocurren y la forma de obligarnos es que esto empiece a funcionar; de lo contrario, siempre habrá una excusa, por supuesto con sus fundamentos, pero esto ya lo vivimos, como dije antes, con el señor senador Heber. Primero se solicitaba una prórroga cada tres meses; después, cada seis; más adelante, cada un año, hasta que llegó un momento en que se decidió anular la norma.

Quería dejar planteada esta preocupación, no porque las autoridades de la Suprema Corte de Justicia no tengan razón, sino porque somos legisladores pero también articuladores políticos y asumimos que esto tiene que comenzar a regir de una vez por todas; esto debe significar un cambio y para ello tenemos que ponernos el cuchillo en la garganta, por decirlo de esta manera.

En definitiva, si comienza la transición, cambia el Uruguay. En cambio, si no ingresamos en la transición y debemos aplicar toda la normativa de golpe a partir del 1.^º de agosto, me genera dudas. Incluso, después comienza el período electoral; luego surge el tema de que los recursos no alcanzan; siempre puede haber un problema.

Es cuanto quería decir.

SEÑOR PÉREZ MANRIQUE.- Hemos escuchado con muchísima atención las palabras del señor senador Michelini, pero quiero recordar que cuando estaba en discusión el Código General del Proceso –Ley n.^º 16002, que costó implementarla–, no se implementó hasta que no apareció la plata. Esto sirve como argumento en contrario de lo que usted estaba diciendo: estas transiciones son muy peligrosas.

El Código General del Proceso empezó a aplicarse en 1989. Hace dos días estuve reunido con la jueza letrada que está a cargo del Juzgado de 8.^º Turno de Maldonado, que atiende cuestiones de familia y la mitad de su carga laboral son asuntos iniciados antes de 1989. Entonces, las transiciones son complicadas.

Aquí se han manifestado reservas y las comprendo, pero me parece que si hay una fecha de entrada en vigencia del Código, si hay voluntad por parte de la Suprema Corte de Justicia de aplicarlo, y si hay voluntad del sistema político de dotarlo de los fondos necesarios, no encuentro motivo para que en este caso se repitan experiencias fallidas anteriores. Pero, además, señor senador Michelini, esta transición a las apuradas pone en riesgo de que el sistema se caiga y se deslegitime para el futuro. Si empezamos a aplicar una cosa sin recursos, sin posibilidad de hacerlo, si lo atamos con alambre para que funcione cinco meses, la cosa se cae.

SEÑOR MICHELINI.- Con la mano en el corazón, quisiera saber si la Suprema Corte de Justicia puede dar una fecha para la entrada en funcionamiento del nuevo Código sin pedir una prórroga. Advierto que va a constar en la versión taquigráfica que no va a pedir prórroga. Si usted dice que será el 1.^º de agosto de 2017 me da temor, y prefiero que nos tomemos algún mes más para evitar que el 1.^º de agosto usted incumpla el compromiso asumido.

SEÑOR PÉREZ MANRIQUE.- Señor presidente: voy a contestar esta pregunta de la misma forma en que lo hice en la reunión en que estaban presentes los señores senadores Mieres y Heber: yo no hablé de seis meses; yo hablé de

seis meses a un año. Esa fue mi respuesta, me tomaron el término menor, pero ellos fueron testigos de que dije de seis meses a un año.

SEÑOR MICHELINI.- Si va a tomar seis meses más vamos a estar en febrero o en marzo de 2018.

SEÑOR PÉREZ MANRIQUE.- Ante su pregunta concreta respondo de la forma como frente a todo el sistema político –incluyendo al presidente de la República–, el presidente de la Suprema Corte de Justicia respondió. Yo hablé de seis meses a un año.

SEÑOR CHEDIAK.- Como soy el que se va último, con fecha de caducidad en 2019, señalo que si les decimos a nuestros servicios técnicos julio del año que viene se van a querer matar. Con el sistema en audiencias, la grabación y todo el soporte podríamos llegar en Montevideo, que como ustedes recordarán era una de las alternativas que planteábamos. Dado que hay un acuerdo político, si nos dicen que va a ser, por ejemplo, el 16 de julio o el 1.^º de agosto de 2017, vamos a hacer lo posible para empezar como se pueda, aunque ya decimos que no va a ser con todo pronto porque todo pronto no va a estar. Lo que sucede es que si se dispone de los fondos en enero pero se empieza en febrero, durante la feria judicial, es imposible hacer absolutamente nada. Una vez que sepamos el contenido concreto de la habilitación presupuestal del Poder Ejecutivo en su mensaje –que seguramente el Parlamento acompañará– vamos a hacer de cuenta que tenemos ese dinero para tratar de llegar, de la forma menos mala posible, al 16 de julio o al 1.^º de agosto del año que viene. Esa es la fecha mínimamente responsable porque ¡va a haber transición! La transición 1980-2017 es complicadísima.

La otra transición es agregada; es una segunda transición. Vamos a hacer dos transiciones. Entonces, eso va a generar más problemas de los que la propia transición va a tener. ¡Y miren que va a tener problemas!

Me gusta señalar lo que dijo un gran doctrino: los que hacen milagros son los santos y no los Códigos, y menos los Códigos procesales. Este Código no va a hacer milagros por la seguridad y va a generar enormes problemas.

Sé que hay otras visiones, pero jamás, desde quienes redactamos esto, estuvo en cuestión la necesidad del acusatorio; la necesidad de que los fiscales dirigieran la investigación preliminar, era porque iban a hacerla mejor. ¡A nadie se le ocurrió! Voy a decirlo a título personal: los jueces no lo hacen mal; el sistema es obsoleto, pero los jueces no son malos investigando y dirigiendo la investigación, y lo vienen haciendo desde siempre. Ahora vamos a dar ese rol a quienes nunca lo han hecho, que tienen cierta capacitación. Esa apuesta de que a los veteranos que tienen experiencia se les quite determinadas funciones y se las den a los neófitos en esto, ¿nos va a asegurar que va a funcionar mejor? ¡No, no nos va a asegurar nada! Nos va a asegurar transparentar que el juez es un tercero imparcial y que no debe contaminarse en la obtención de la prueba. La idea era preservar al juez y darle su actual función penal al fiscal, no porque vaya a hacerlo mejor o a reprimir mejor los delitos, sino porque ahora sí vamos a coordinar y va a bajar la sensación o la realidad de inseguridad de la gente.

Entonces, la policía va a tener que aprender a recibir órdenes de los fiscales como nunca había sucedido. Los fiscales van a tener que aprender a

dar órdenes a la policía. Se tendrá que articular la necesidad de que determinadas cosas solo se van a poder seguir haciendo, incluso una vez que esté la reforma, con orden judicial.

También está el problema de los peritos. ¿Qué van a hacer los peritos judiciales? ¡Por supuesto que la fiscalía tendrá a su disposición a alguno de los peritos policiales, pero la mayoría son nuestros peritos, que dependen de nuestro mando y de nuestras necesidades que no son exclusivamente las penales! Entonces, vamos a tener líos de todo tipo y color. Este procedimiento penal solucionará algunas cosas y, como todo en la vida –porque todo son baldosas blancas y negras–, generará otras.

Sabemos eso y lo hemos recibido. Con la mano en el corazón, debemos decir que ministros de Corte de países hermanos nos han dicho: ¡¿para qué se metieron en esto?!; miren que es un semillero de problemas, que es una caja de pandora. ¿Por qué nos metemos? Porque hay que hacerlo, porque hay que cumplir con el estándar mínimo de protección de los derechos humanos, porque hay que transparentar el sistema procesal penal y porque hay que dar mayores garantías a todo el mundo, pero no porque vaya a ser fácil o a permitir que todo transcurra mucho mejor que ahora. Va a haber una cantidad enorme de problemas, como dijo el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia, va a haber que enseñar a la gente las nuevas reglas. Todo eso es una transición que será muy larga. No insumirá cinco meses, sino que va a llevar años que todos nos acostumbremos a esto e incluso, acelerarlo. Además, como nos pasó con el Código de 1989 y lo señaló el doctor Pérez Manrique, los juzgados que van a empezar de cero, al principio van a funcionar muy bien y los fiscales también porque empiezan con lo de esta tarde, pero luego comienza la acumulación.

Entonces, lo que funciona bárbaro en 2017 y en 2018, cuando ya se empiezan a recargar los juzgados no funciona tan bien en 2019 y en 2020. La misma apuesta de 1989 a juicios muy rápidos llevó a que lo sean, pero no tanto como los codificadores previeron hace veinte años. A nosotros nos va a pasar lo mismo. Se hace una apuesta en el sentido de que el proceso penal devenga rapidísimo, y en realidad va a ser más rápido, pero no tanto como aspiramos. Seguramente todos los operadores van a tener que salir a explicar por qué, en el caso concreto, a determinada persona se la está haciendo esperar en libertad; incluso, es posible que en los locales del interior nos rompan todos los vidrios. Tenemos que ver la realidad con la que vivimos y ciertamente vamos a tener problemas. Posiblemente sea necesario afiatar el protocolo de identificación de personas dado que la audiencia va a ser pública; los medios de comunicación deberán tener claro que determinadas caras o identidades no se pueden revelar aunque la audiencia sea pública, porque de lo contrario nadie va a declarar nada. Quizás tengamos la grabación de la rapiña, pero ninguna persona que viva en barrios donde la seguridad no sea la que debería va a querer declarar y, seguramente, quien deba hacerlo va a decir que no vio nada o que cuando ocurrió el disparo estaba mirando para otro lado. Eso va a conspirar contra la eficacia del sistema porque, que en Uruguay no como el de CSI: aquí no tenemos una prueba técnica de tal magnitud como para superar las declaraciones y las identificaciones por parte de las víctimas, así como la colaboración con la actividad del Estado en la represión del delito.

Entonces, corremos el riesgo de armar todo esto y volver a lo mismo, es decir, a resolver menos delitos y condenar a menos personas. Obviamente, ante esa situación, los jueces seremos los primeros culpables y quienes tengamos que salir a dar la cara para explicar por qué el gobierno trabajó tanto, se puso tanta inteligencia en esta iniciativa, se invirtió tanto dinero, pero los resultados no son los esperados. Por esas razones, entiendo que la transición debería ser lo más sensata posible.

Nosotros no estamos boicoteando el Código y, en lo personal, soy uno de sus padres. Moriré cuando me fusilen por haber participado en su elaboración, pero seguiré asumiendo mi responsabilidad. El Código se pondrá en funcionamiento como podamos, pero no al mes de recibir los recursos; los señores senadores saben que eso sería imposible. Vamos a empezar a trabajar en julio de este año, vamos a hacer los llamados, vamos a empezar a ver los locales, pero si disponemos del dinero el 1.^º de enero no vamos a poder empezar a trabajar el 1.^º de febrero. Además, esta no sería una transición ordenada. ¿Cómo podría tratarse de una transición ordenada si nos dicen que nos van a poner contra la pared y el 1.^º de febrero del año 2017 todo el Código, desde su tapa hasta su contratapa, va a empezar a regir en Montevideo? Con este Código es posible empezar a funcionar, pero sin cambiar nada; a los 6 meses ya podríamos ponerlo en vigencia en todo el país –es lo que nosotros proponíamos–, pero no se puede poner a funcionar el Código por pedazos, porque eso es muy complicado. Para ilustrar esto, podemos decir que sería como hacer un Frankenstein; poner a funcionar una obra –eso es un Código– por pedazos no es posible.

SEÑOR LARRIEUX.- Quisiera destacar que las modificaciones y sustituciones propuestas dejan de lado tres pilares del sistema acusatorio: la presencia preceptiva del juez en la audiencia –principio de mediación–; la publicidad y la declinatoria de competencia del juez que procesa, a otro juez, que hace a las garantías del debido proceso. No sé si se ha percibido claramente esa situación aquí.

Comparto lo que acaba de decir mi colega, el doctor Chediak, en el sentido de que comience a regir todo el Código sin estas modificaciones. Creo que toquetear un Código que aún no se puso en funcionamiento es muy riesgoso.

SEÑOR MICHELINI.- Independientemente de la entrada en vigencia, creo que algunas modificaciones hay que hacer; modificaciones que en su oportunidad fueron planteadas por la Suprema Corte de Justicia. No lo tengo en detalle, pero recuerdo la propuesta acerca de que el juez que decreta la prisión preventiva después no pudiera seguir, pero se llegó a la conclusión que sí podía continuar. Esa es una modificación que hay que hacer. Ahí estamos de acuerdo.

SEÑOR LARRIEUX.- Lo que señalaba era que las modificaciones propuestas dejan de lado esos tres pilares del sistema acusatorio. Se deroga toda la parte de audiencias públicas, la presencia preceptiva del juez, la publicidad. Además, se deroga –creo que está en el artículo 267 o 266.7– la posibilidad de que el juez que procesa decline competencia al juez de conocimiento de la causa. Eso está derogado en el sistema.

SEÑOR MICHELINI.- Cuando se habló de la entrada en vigencia del Código creí entender que alguno de nuestros visitantes –no recuerdo si fue la Suprema Corte de Justicia, pero sí estoy seguro de que lo dijo la Asociación de Magistrados– expresó que se necesitaban una cantidad de jueces. Entonces, si el juez que declara la prisión preventiva pedida por un fiscal puede seguir en el caso –porque se entiende que no está contaminado, como se pensó cuando se elaboró el proyecto de reforma del Código–, se abarata la entrada en funcionamiento del Código. Sin embargo, por lo que ahora dice el doctor Larrieux estaríamos cometiendo un error porque ese juez que declara la prisión preventiva luego debería ser subrogado por el que va a juzgar a la persona. Se nos decía que ese era el ideal, pero que no se pensaba que hubiera una contaminación como existe hoy, cuando es el juez quien investiga y juzga.

SEÑOR LARRIEUX.- Quisiera aclarar un poco la situación.

En lo personal, creo que esa norma constituye una garantía del debido proceso; hace al debido proceso. Ahora bien, si por razones económicas se piensa la sustitución, estamos dejando de lado uno de los principios del sistema acusatorio. Esa es una de las críticas que se nos ha hecho desde el punto de vista internacional.

SEÑOR MICHELINI.- Eso ha sido sugerido –no me animo a decir que haya sido por la Suprema Corte de Justicia– por magistrados que nos han dicho que no hay problema, que no se contamina. Pregunto si la posición de la Suprema Corte de Justicia es que no debería tocarse eso.

SEÑOR LARRIEUX.- Por ahora digo que es mi posición porque no recuerdo haberlo discutido a nivel de la Suprema Corte de Justicia. Posiblemente algunos hayan recibido esa manifestación de parte de la Asociación de Magistrados, pero no lo recuerdo. Sin duda, puede estar incluida por razones económicas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hace casi una hora y media que dos delegaciones –las del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República y del Colegio de Abogados del Uruguay– están esperando para ingresar a sala por lo que, si no hay alguna inquietud más para plantear, podemos despedir a nuestros visitantes porque creo que los demás temas son para discutir en comisión.

Agradecemos especialmente la presencia del presidente y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia que nos han visitado en la mañana de hoy.

(Se retiran las autoridades de la Suprema Corte de Justicia).